

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Auto de 12 de noviembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 8947/2024**

**SUMARIO:**

**IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Pérdidas patrimoniales Supuestos incluidos.** *Pérdidas como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión. Resolución bancaria.* El objeto del litigio se centra en determinar el tratamiento tributario en la base imponible del IRPF, de las pérdidas derivadas de la amortización de acciones y la conversión de instrumentos financieros acordadas en el marco de resolución bancaria. La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, a efectos del IRPF las pérdidas puestas de manifiesto como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión, acordadas en el marco de un procedimiento de resolución bancaria conforme al Reglamento (UE) 806/2014 y ejecutadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), deben integrarse en la base imponible del ahorro -ya sea como pérdida patrimonial o como rendimiento del capital mobiliario negativo-, o si, por el contrario, constituyen pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en el sentido del art. 33.1 Ley IRPF, con la consiguiente integración en la base imponible general. La propia sentencia recurrida reconoce expresamente que no existe previsión legal expresa en la Ley del IRPF sobre el tratamiento fiscal de la amortización íntegra de acciones. La Sala de instancia advierte de esta ausencia de regulación específica, acudiendo para resolver el litigio a criterios administrativos contenidos en consultas vinculantes de la DGT [Vid., Consulta DGT V2174/2016, de 19-05-2016]. Se reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la interpretación del art. 14.1.c) y el art. 14.2.k) Ley IRPF, en relación con los art. 33.1, 25.2, 44, 45 y 46.b) del mismo cuerpo legal, en el sentido de si, las pérdidas patrimoniales que se le ocasionen a los accionistas, por la amortización total de sus acciones con motivo de la insolvencia definitiva o quiebra de una entidad financiera, en aplicación por las Autoridades Europeas del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de acuerdo con los principios concursales, de tal forma que tales normas fiscales establecen que, una vez producida la pérdida patrimonial, entendida ésta en los términos del art. 33.1 Ley IRPF (es decir, por la variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél), dichos importes deben integrarse en la renta general (art. 45 Ley IRPF), puesto que la integración en la renta del ahorro solo se produce cuando dicha pérdida patrimonial se produzca con ocasión de la transmisión del elemento patrimonial ( art. 46.b) de la Ley del IRPF), por lo que, en el caso la quiebra de una entidad financiera solo se produce una alteración en el valor económico del patrimonio de los accionistas de la citada entidad financiera. También deberá pronunciarse el TS sobre la interpretación de estos mismos preceptos en el sentido de si, las pérdidas patrimoniales que se le ocasionen a los acreedores, entre los que se deben incluir a los tenedores de bonos subordinados o preferentes, con motivo de la insolvencia definitiva o quiebra de una entidad financiera, en aplicación por las Autoridades Europeas de los instrumentos de resolución previstos en el art. 22 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, en aquellos casos en que la medida de resolución suponga pérdidas, no solo a los accionistas sino también pérdidas a cargo de los acreedores o la conversión de sus créditos, de tal forma que tales normas fiscales que resulten de aplicación, en tales casos, sean los art. 14.1c) y el art. 14.2k) Ley IRPF, en lugar de resultar de aplicación el art. 25.2 Ley IRPF, puesto que las pérdidas de los acreedores no pueden tener la consideración de rendimiento negativo del capital mobiliario, sino la consideración de pérdida patrimonial por la situación concursal del deudor quebrado; pérdidas de los acreedores, al que, en todo caso, les resulte de aplicación la consideración de renta regular, por cuando dicha pérdida no se produjo por transmisión del crédito contenido en el bono, sino por alteración en el

Síguenos en...



valor del mismo por la quiebra de la entidad bancaria. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si a efectos del IRPF las pérdidas puestas de manifiesto como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión, acordadas en el marco de un procedimiento de resolución bancaria conforme al Reglamento (UE) 806/2014 y ejecutadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), deben integrarse en la base imponible del ahorro -ya sea como pérdida patrimonial o como rendimiento del capital mobiliario negativo-, o si, por el contrario, constituyen pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en el sentido del art.33.1 Ley IRPF, con la consiguiente integración en la base imponible general prevista en el art.45 Ley IRPF.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 12/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION  
Número del procedimiento: 8947/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8947/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Samuel interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 30 de abril de 2024, de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, y 2020 y contra la posterior reclamación económico-administrativa

Síguenos en...



presentada el 1 de junio de 2023 frente al acuerdo dictado el 25 de mayo de 2023, por el Jefe de la Dependencia que desestimó expresamente la solicitud referenciada. La cuestión controvertida se circunscribía a determinar si, las pérdidas patrimoniales que le ocasionaron al actor, como consecuencia de la quiebra del Banco Popular y su posterior venta al Banco de Santander constituyan una pérdida patrimonial integrable en la base imponible general en las autoliquidaciones del IRPF al tratarse de una alteración de patrimonio del contribuyente que no obedece a una transmisión, o si, por el contrario, tales pérdidas debían de integrarse en la base imponible del ahorro del contribuyente.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 284/2024, mediante sentencia de 10 de octubre de 2024.

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de don Samuel.

#### **SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.**

**1.**La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 14.1.c) y 14.1.k) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con los artículos 33.1, 25.2, 44, 45 y 46.b) del mismo texto legal.

**2.**Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene la parte recurrente que respecto a la amortización total de acciones, la sentencia recurrida indica que el artículo 33.3 de la LIRPF solo regula aquellas situaciones en las que se produce una amortización parcial de las acciones, por lo que la Sala de instancia fundamenta su fallo en la Consulta Vinculante CV2174-16, de 19 de mayo de 2016 que, ante un supuesto de amortización total de acciones sin contraprestación y sin acudir a la posterior ampliación de capital, y por tanto, al no existir valores homogéneos en el patrimonio del contribuyente, considera que «en caso de su inexistencia (de valores), debe calificarse como pérdida patrimonial, que se imputará en el ejercicio en que se produce la reducción de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1.c ley del Impuesto. La pérdida patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro [...].». En este sentido, alega la preparación que, si bien se determina que la amortización total de acciones debe considerarse una pérdida patrimonial, sin embargo, en ningún caso, se explica ni fundamenta -ni en la consulta vinculante ni en la sentencia recurrida- porqué dicha pérdida debe integrarse en la base imponible del ahorro, puesto que como indica el artículo 46.b) de la Ley del IRPF, solo se integran en la base imponible del ahorro las pérdidas patrimoniales ocasionadas con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial, y, en el caso de las insolvencias definitivas o quiebras de una persona jurídica, no existe transmisión sino que lo que se produce es la liquidación de la entidad financiera que da lugar a una pérdida patrimonial por la variación en el valor del patrimonio del contribuyente por la alteración en la composición de aquél ( artículo 33.1 de la Ley del IRPF) y, por lo tanto, se debería integrar en la base imponible general ( artículo 45 de la Ley del IRPF).

En segundo término y respecto a la conversión de obligaciones y deuda subordinada en acciones, con la posterior amortización de acciones y/o venta, advierte la parte recurrente que la sentencia recurrida indica que «(l)as operaciones de canje o conversión de títulos de deuda por acciones dan lugar a un rendimiento de capital mobiliario, en este caso negativo, por diferencia entre el valor de conversión (1 €) y el de adquisición del título, que se integra en la base del ahorro», sin que la Sala a quoofrezca más fundamentación para alcanzar esta conclusión. Al respecto, sostiene la preparación que alegó la existencia de Consultas Vinculantes V0180-23, V0187-23, V0236-23, V0323-23, V0365-23, V0525-23 y V0641-23 de fechas posteriores sobre el tratamiento fiscal en el caso de la quiebra de Forum Filatélico en las que se estableció que la pérdida de los tenedores del derecho de crédito frente a la entidad quebrada, se consideraba como una pérdida patrimonial de acuerdo con el artículo 14.2.k de la Ley del IRPF, precisando estas consultas que «la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto será, como pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general (conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley». Señala la parte recurrente que las pérdidas sufridas por los accionistas del Banco Popular no traen causa en una transmisión voluntaria de valores, sino que derivan directamente de la medida de resolución acordada por la

Junta Única de Resolución (JUR) al amparo del Reglamento (UE) 806/2014 y de la Ley 11/2015, normativa que establece que las pérdidas deben ser soportadas, en primer término, por los accionistas y acreedores de la entidad, en términos equivalentes a un escenario de liquidación concursal. Por ello, afirma que no resulta aplicable el artículo 25.2 LIRPF, que exige transmisión patrimonial, sino que se trata de una pérdida patrimonial por alteración en la composición del patrimonio del contribuyente conforme al artículo 33.1 LIRPF, no derivada de transmisión, que debe integrarse en la base imponible general. Añade que el propio marco jurídico europeo de resolución bancaria garantiza que «ningún accionista o acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría soportado en un procedimiento concursal», lo que confirma que la amortización forzosa de las acciones no constituye rendimiento del capital mobiliario, sino una pérdida patrimonial directa impuesta por resolución administrativa. Denuncia también la incoherencia del criterio seguido en la sentencia recurrida respecto del mantenido por la propia Administración tributaria en diversas consultas vinculantes (V0180-23, V0187-23, V0236-23, V0323-23, V0365-23, V0525-23 y V0641-23), en las que se califica como pérdida patrimonial no derivada de transmisión la soportada por los inversores en situaciones análogas.

Finalmente, el escrito de preparación pone de relieve que, aun desde una perspectiva estrictamente tributaria, la controversia ha de resolverse conforme al concepto legal de alteración patrimonial del artículo 33.1 de la LIRPF, que -como ha precisado este Tribunal Supremo- no se agota en los supuestos de transmisión patrimonial, sino que comprende también las pérdidas patrimoniales «no motivadas por transmisión» [ STS 71/2021, de 26 de enero (rec. 5832/2018)], cuya integración procede en la base imponible general ( art. 45 LIRPF). Basándose en las últimas consultas vinculantes mencionadas añade la preparación que, producido un resultado económico equivalente al de la liquidación concursal, resulta aplicable la regla temporal del artículo 14.2.k) LIRPF, en cuanto régimen especial para la imputación de pérdidas derivadas de créditos incobrables, debiendo imputarse la pérdida al período impositivo en que se declara la conclusión del procedimiento y la extinción del emisor de los valores, como aconteció con la resolución del Banco Popular.

**3.**Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

**4.**Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud del apartado c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

**5.**Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo:

«(i) sobre la interpretación del art. 14.1.c) y el art. 14.2.k) de la Ley 35/2006 del IRPF, en relación con el art. 33.1, el 25.2, el art. 44, el art. 45 y el art. 46.b) del mismo cuerpo legal, en el sentido de si, las pérdidas patrimoniales que se le ocasionen a los *accionistas*, por la amortización total de sus acciones con motivo de la insolvencia definitiva o quiebra de una entidad financiera, en aplicación por las Autoridades Europeas del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de acuerdo con los principios concursales de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de tal forma que tales normas fiscales establecen que, una vez producida la pérdida patrimonial, entendida ésta en los términos del art. 33.1 de la Ley del IRPF (es decir, por la variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél), dichos importes deben integrarse en la Renta General ( art. 45 de la Ley del IRPF), puesto que la integración en la Renta del Ahorro solo se produce cuando dicha pérdida patrimonial se produzca con ocasión de la transmisión del elemento patrimonial ( art. 46.b) de la Ley del IRPF), por lo que, en el caso la quiebra de una entidad financiera solo se produce una alteración en el valor económico del patrimonio de los accionistas de la citada entidad financiera.

(ii) sobre la interpretación del art. 14.1c) y el art. 14.2k) de la Ley 35/2006 del IRPF, en relación con el art. 33.1, el 25.2, el art. 44, el art. 45 y el art. 46.b) del mismo cuerpo legal, en el sentido de si, las pérdidas patrimoniales que se le ocasionen a los acreedores, entre los que se deben incluir a los tenedores de bonos subordinados o preferentes, con motivo de la insolvencia definitiva o quiebra de una entidad financiera, en aplicación por las Autoridades Europeas de los instrumentos de resolución previstos en el art. 22 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, en aquellos casos en que la medida de resolución suponga pérdidas, no solo a los accionistas sino también pérdidas a cargo de los acreedores o la conversión de sus créditos, de tal forma que tales normas fiscales que resulten de aplicación, en tales casos, sean los art. 14.1c) y el art. 14.2k) de la Ley 35/2006 del IRPF, en lugar de resultar de aplicación el art. 25.2 Ley 35/2006, puesto que las pérdidas de los acreedores no pueden tener la consideración de rendimiento negativo del capital

mobilario, sino la consideración de pérdida patrimonial por la situación concursal del deudor quebrado; pérdidas de los acreedores, al que, en todo caso, les resulte de aplicación la consideración de renta regular, por cuando dicha pérdida no se produjo por transmisión del crédito contenido en el bono, sino por alteración en el valor del mismo por la quiebra del Banco Popular SA».

**TERCERO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 26 de noviembre de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de don Samuel, y, como parte recurrida, la representación procesal de la Administración del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.** *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

Mediante resolución de 7 de junio de 2017, de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), se acordó implementar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR), por la que se adoptó el dispositivo de resolución sobre una determinada entidad de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) nº. 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010.

El FROB, por medio de la citada Resolución, procedió a implementar las medidas de resolución acordadas por la JUR en el dispositivo de resolución que establece como instrumento de resolución la venta de negocio de la entidad de crédito afectada, mediante la transmisión de las acciones a un comprador (entidad de crédito compradora), previa amortización y conversión de los instrumentos de capital de la deuda subordinada en acciones y amortización simultánea de las acciones.

El Sr. Samuel solicitó la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el IRPF de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. El 30 de abril de 2024 se dictó resolución desestimatoria por el TEAR de Extremadura, contra la inicial reclamación económico-administrativa interpuesta contra desestimación presunta -por silencio administrativo- de la solicitud, presentada el 3 de mayo de 2022 ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT en Badajoz, de rectificación de las autoliquidaciones que había presentado por el IRPF de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 y contra la posterior reclamación económico-administrativa presentada el 1 de junio 2023 contra el posterior acuerdo, dictado el 25 de mayo de 2023 por el Sr. Jefe de la citada Dependencia, que desestimó expresamente la solicitud referenciada. La resolución del TEAR de Extremadura fundamenta su decisión desestimatoria en el fundamento de derecho cuarto, manifestando que:

«En consecuencia, aplicando lo anterior al caso aquí planteado, debemos desestimar la pretensión de la interesada de rectificar sus autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 respecto a la imputación de las pérdidas derivadas de las acciones y obligaciones subordinadas del citado Banco que poseía, concluyendo con la Administración que han de imputarse al ejercicio 2017 e integrarse en la base imponible del ahorro en la forma

prevista en el artículo 49.1.b) de la Ley del Impuesto, siendo a nuestro juicio correcto el criterio aplicado por la Oficina Gestora en consonancia con el emitido por la Dirección General de Tributos a consultas formuladas para situaciones idénticas a la aquí debatida -pérdidas por acciones y por obligaciones subordinadas del Banco Popular- y reiterado en la consulta vinculante V0027-21 de 15/01/2021. Y añadiendo que no entendemos aplicables las consultas de la Dirección General de Tributos que invoca ya que todas ellas están referidas a pérdidas producidas por el importe no recuperable de derechos de crédito frente a una entidad en concurso, situación distinta a la aquí analizada».

Agotada la vía económico-administrativa, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que fue desestimado mediante la sentencia núm. 597/2024, de 10 de octubre.

Respecto a la reducción de capital y amortización de las acciones, la Sala manifiesta, en el fundamento de derecho primero, que:

«Con arreglo al art. 33.3 Ley IRPF, para los socios personas físicas no existe ganancia ni pérdida patrimonial en las reducciones de capital que tengan por objeto la compensación de pérdidas y que por tanto no comporten devolución de aportaciones. La ley solo prevé, en los supuestos de reducción de capital por amortización de acciones, que el valor de adquisición de las amortizadas, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida en futuras transmisiones, se distribuya proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. La ley no regula qué ocurre cuando al contribuyente le amortizan todos los valores que tenía en su patrimonio, siendo posibles varias interpretaciones, desde que se produce una pérdida hasta que, al no existir renta, hay que esperar a la disolución de la sociedad.

En el primer sentido se pronuncia la DGT en CV V2174-16, de 19/05/2016, que ante un supuesto de amortización total de acciones sin contraprestación y sin acudir a la posterior ampliación de capital, y por tanto, al no existir valores homogéneos en el patrimonio del contribuyente, considera que "... en caso de su inexistencia (de valores), debe calificarse como pérdida patrimonial, que se imputará en el ejercicio en que se produce la reducción de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1.c ley del Impuesto. La pérdida patrimonial generada se integrará en la base imponible del ahorro..."

Por tanto, según el criterio de la DGT, los accionistas cuyas acciones han sido amortizadas por la resolución de 7/7/2017 habrán sufrido una "pérdida patrimonial", que podrán incluir en la declaración del IRPF del año 2017. Pérdida que se podrá compensar con las ganancias patrimoniales del ejercicio, y si el saldo es negativo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario con un máximo del 20% en el propio ejercicio 2017. Si, en tal caso, siguen quedando pérdidas se podrán compensar en los siguientes 4 años, si bien el límite de compensación con rendimientos positivos será del 25% a partir de 2018».

Seguidamente y, respecto a las obligaciones subordinadas convertidas en acciones y vendidas al banco de Santander, advierte la Sala que «el tratamiento fiscal es el mismo», concluyendo en el fundamento de derecho tercero que:

«Se trata de productos complejos consistentes en préstamos realizados al banco por los inversores, manteniendo una posición subordinada a otros acreedores dirigidos a que el banco popular obtuviere una financiación y las rentas derivadas de los instrumentos de deuda emitidos por entidades de crédito se califiquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la LIRPF como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y en consecuencia tributaban como rendimientos del capital mobiliario del artículo 25.2 de la LIRPF en relación con la Disposición Adicional 1 apartado 6 de la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión, y solvencia de las entidades de crédito.

Por todo lo expuesto, consideramos que la resolución recurrida, es ajustada a derecho y procede la desestimación del recurso».

Frente a la mencionada sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de don Samuel.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del litigio se centra en determinar el tratamiento tributario en la base imponible del IRPF, de las pérdidas derivadas de la amortización de acciones y la conversión de instrumentos financieros acordadas en el marco de resolución del Banco Popular.

Por lo tanto, la cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las pérdidas puestas de manifiesto como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión, acordadas en el marco de un

procedimiento de resolución bancaria conforme al Reglamento (UE) 806/2014 y ejecutadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), deben integrarse en la base imponible del ahorro -ya sea como pérdida patrimonial o como rendimiento del capital mobiliario negativo-, o si, por el contrario, constituyen pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en el sentido del artículo 33.1 de la Ley del IRPF, con la consiguiente integración en la base imponible general prevista en el artículo 45 del mismo texto legal.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 14.1.c) y 14.1.k) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con los artículos 33.1, 25.2, 44, 45 y 46.b) del mismo texto legal.

#### **TERCERO. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Sostiene la parte recurrente, la existencia de interés casacional objetivo, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 88.2 LJCA, ya que las pérdidas patrimoniales ocasionadas por la alteración del valor económico de las acciones y obligaciones subordinadas con motivo de la insolvencia definitiva o quiebra del Banco Popular SA declarada por las Autoridades Europeas en aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014, afecta a un gran número de situaciones, «puesto que los afectados por la quiebra del Banco Popular SA afectó a más de 300.000 accionistas y a otros tantos acreedores preferentes, tenedores de los bonos subordinados o convertibles», por lo que la fijación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo, trasciende el caso objeto del presente procedimiento.

También concurre la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, considerando que la Sala aún no se ha pronunciado sobre la cuestión controvertida. Advierte la preparación que si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece «que las pérdidas patrimoniales que no son motivadas por una transmisión se integran en la renta general (art. 45 en relación con el art. 46.b de la Ley del IRPF), las mismas son referidas a los cambios de cotización de préstamos hipotecarios en moneda extranjera. Sin embargo, en el presente caso, no existe jurisprudencia sobre la imputación a la renta regular o de ahorro en aquellos supuestos de las pérdidas patrimoniales ocasionadas a los accionistas y restantes acreedores (incluidos los bonistas) con ocasión de la declaración de insolvencia definitiva o quiebra de una entidad financiera».

En este sentido, la sentencia 71/2021, de 26 de enero, recaída en recurso de casación 5832/2018, tuvo por objeto discernir, en el ámbito de la amortización de parte del capital pendiente de un préstamo hipotecario constituido en moneda extranjera e interpretando los artículos 46 y 49.1 b) LIRPF, si la ganancia o pérdida patrimonial generada merced a la diferencia del tipo de cotización con el que fue fijado inicialmente el préstamo, debía integrarse en la base imponible del ahorro o, por el contrario, en la base general del impuesto. Al respecto, manifestamos que «las pérdidas patrimoniales derivadas del aumento de la deuda pendiente de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen /euro, deberían integrarse en la base imponible general del IRPF, pero no en la renta del ahorro, pues no derivan de "transmisión" de ningún elemento patrimonial, sino de la mera fluctuación del tipo de cambio y en euro. Con cada amortización o reembolso del capital del préstamo, se producen pérdidas patrimoniales derivadas del aumento de la deuda pendiente de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen/euro. Al no derivar de transmisión de elemento patrimonial alguno, dichas pérdidas deben integrarse en la base imponible general» (FD tercero).

Por otro lado, la propia sentencia recurrida reconoce expresamente que no existe previsión legal expresa en la Ley del IRPF sobre el tratamiento fiscal de la amortización íntegra de acciones. La Sala de instancia advierte de esta ausencia de regulación específica, acudiendo para resolver el litigio a criterios administrativos contenidos en consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

Todo lo expuesto, evidencia la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita establecer doctrina sobre la cuestión controvertida y completar nuestra jurisprudencia sobre los criterios determinantes para la integración de las pérdidas patrimoniales en la base imponible del impuesto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurre el supuesto de interés casacional contemplado en

el artículo 88.2, apartado c) y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

**CUARTO.** *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

*Si, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las pérdidas puestas de manifiesto como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión, acordadas en el marco de un procedimiento de resolución bancaria conforme al Reglamento (UE) 806/2014 y ejecutadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), deben integrarse en la base imponible del ahorro -ya sea como pérdida patrimonial o como rendimiento del capital mobiliario negativo-, o si, por el contrario, constituyen pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en el sentido del artículo 33.1 de la Ley del IRPF, con la consiguiente integración en la base imponible general prevista en el artículo 45 del mismo texto legal.*

Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 14.1.c) y 14.1.k) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con los artículos 33.1, 25.2, 44, 45 y 46.b) del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.** Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 8947/2024, preparado por la representación procesal de don Samuel frente a la sentencia de 10 de octubre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso n.º 284/2024.

2.) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

*Si, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), las pérdidas puestas de manifiesto como consecuencia de la amortización total de acciones y la conversión de deuda subordinada en acciones seguida de su posterior amortización o transmisión, acordadas en el marco de un procedimiento de resolución bancaria conforme al Reglamento (UE) 806/2014 y ejecutadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), deben integrarse en la base imponible del ahorro -ya sea como pérdida patrimonial o como rendimiento del capital mobiliario negativo-, o si, por el contrario, constituyen pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en el sentido del artículo 33.1 de la Ley del IRPF, con la consiguiente integración en la base imponible general prevista en el artículo 45 del mismo texto legal.*

3.) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 14.1.c) y 14.1.k) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con los artículos 33.1, 25.2, 44, 45 y 46.b) del mismo texto legal.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.  
El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).